

febrero de 1940, \$ 10.744.000; marzo de 1939, \$ 18.548.000; primer trimestre de 1940 \$ 34.881.000; primer trimestre de 1939, \$ 48.157.000. **Importaciones** (con gastos): marzo de 1940, \$ 11.524.000; febrero de 1940, \$ 14.295.000; marzo de 1939, \$ 18.683.000; primer trimestre de 1940, \$ 41.886.000; primer trimestre 1939, \$ 46.536.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100.0). En marzo de 1940 marcó 118.7; en febrero 119.1, y en marzo de 1939, 116.4. El promedio total de 1939 fue de 117.2.

Indice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1935 = 100). Subió a 119 en marzo de 1940, a partir de 118, nivel de febrero anterior, e igualó a marzo de 1939, año este en que promedió 121.

La bolsa de Bogotá efectuó operaciones en marzo de 1940 por valor de \$ 1.460.000, contra \$ 1.694.000 el mes anterior y \$ 2.369.000 en marzo de 1939. Las transacciones de los tres meses corridos de 1940 montaron \$ 4.626.000, y en el trimestre correspondiente de 1939, \$ 5.272.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1965
(abril 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964, y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo para la siguiente posición del arancel de aduanas:

72.08—Desbaste en rollos para chapa ("Coils") de hierro o de acero.

Artículo 2º Esta resolución regirá desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

BONOS NACIONALES DE PREVISION SOCIAL

DECRETO NUMERO 828 DE 1965
(marzo 31)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de unos títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos Nacionales de Previsión Social".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la ley 35 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la ley 35 de 1964, facultó al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos Nacionales de Previsión Social", en cuantía de ochenta millones de pesos;

Que por el artículo 2º de la ley en referencia, el gobierno deberá destinar el producto de la mencionada emisión a la Caja Nacional de Previsión Social, por concepto de aporte de la nación para el pago exclusivo de prestaciones sociales a los funcionarios públicos nacionales conforme a las normas vigentes;

Que el artículo 3º de dicha ley determina que las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas que tengan a su servicio cincuenta (50) trabajadores o más, deberán suscribir los bonos a que se refiere el artículo 1º de la ley 35 de 1964, en la proporción máxima de un 10% de las reservas que deben tener para pago de prestaciones sociales. Y que los bonos tendrán poder liberatorio a la par, y hasta por un 20% para el pago a la nación de los impuestos de patrimonio, renta y complementarios por parte de las empresas obligadas a las suscripciones;

Que el artículo 2º de la resolución reglamentaria número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República dispone que cuando la ley que autorice una emisión de papeles de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo primero. El gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Nacionales de Previsión Social", a que se refiere el artículo 1º de la ley 35 de 1964, hasta por la cantidad de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000.00), para lo cual procederá conjuntamente con la Tesorería General de la República.

Artículo segundo. La emisión de los "Bonos Nacionales de Previsión Social" se efectuará por una sola vez y hasta por ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000.00). Estos bonos no devengan intereses y serán redimibles a cinco (5) años de plazo contados a partir del 1º de enero de 1966.

Artículo tercero. Las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas que tengan a su servicio cincuenta (50) trabajadores o más, están en la obligación de suscribir los "Bonos Nacionales de Previsión Social", en la proporción de un seis por ciento (6%) de las reservas para prestaciones sociales o cesantías consolidadas que hayan estipulado en sus respectivos balances en 31 de diciembre de 1964.

Parágrafo. En caso de que no se suscriba durante 1965 la emisión total de bonos prevista en el artículo 1º, el gobierno nacional por medio de decreto fijará el nuevo porcentaje de las reservas para prestaciones sociales o cesantías consolidadas que deberán suscribir las empresas obligadas para el año de 1966.

Artículo cuarto. La Tesorería General de la República se encargará de colocar entre los suscriptores obligados por la ley 35 de 1964, los bonos de que trata el artículo 1º de este decreto. Para tal efecto, las empresas obligadas presentarán o remitirán a la Tesorería General de la República antes del 30 de mayo de 1965, copia del respectivo balance de la empresa en 31 de diciembre de 1964, debi-

damente revisado y aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o la Superintendencia Bancaria, o la Cámara de Comercio respectiva, con el objeto de establecer la cantidad de bonos que deben comprar, de acuerdo con el artículo 3º. Con base en la liquidación que efectúe la tesorería, las empresas consignarán el aporte correspondiente, el cual será registrado en un "Certificado de Suscripción de Bonos Nacionales de Previsión Social", cuyo original será entregado a la empresa respectiva y en un libro especial que abrirá la tesorería para tal fin.

Parágrafo primero. La forma y características de los "Certificados de Suscripción de Bonos Nacionales de Previsión Social", serán las siguientes:

Se editarán 5.000 certificados de suscripción, numerados en orden continuo de 1 a 5.000, los cuales deberán tener original y dos copias. El original será utilizado por el suscriptor y las dos copias por la Tesorería General de la República. Los certificados de suscripción que se editen para reemplazar los perdidos, destruidos o deteriorados, no tendrán numeración, y se mantendrán depositados en custodia en la Tesorería General de la República, bajo la responsabilidad de esta dependencia y solo podrán entregarse a los suscriptores para sustituir otros títulos, por orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refrendados por la Contraloría General de la República. Los certificados deteriorados o inservibles pero identificables con seguridad, serán cambiados por la Tesorería General de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la República.

Los Certificados de Suscripción de Bonos Nacionales de Previsión Social, tendrán en el anverso la siguiente leyenda:

República de Colombia.

"Certificado de Suscripción de Bonos Nacionales de Previsión Social" - Emisión 1965.

Certificado número... Sin intereses.

En virtud de las autorizaciones de la ley 35 de 1964 y de acuerdo con el decreto número... de 1965, la República de Colombia redimirá la suma de \$... suscrita por... en cinco (5) años, por medio del pago a la nación de los impuestos de renta y complementarios que le corresponda por el ejercicio gravable inmediatamente anterior en la siguiente forma:

En 1966 utilizará el 20% de lo suscrito. Igual a \$.....	
En 1967 utilizará el 20% de lo suscrito. Igual a	
En 1968 utilizará el 20% de lo suscrito. Igual a	
En 1969 utilizará el 20% de lo suscrito. Igual a	
En 1970 utilizará el 20% de lo suscrito. Igual a	

Total suscrito..... \$.....

Bogotá, de de 19... (Firmas).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la República.

En la parte inferior del certificado se dejará un espacio para la máquina protectora. Al lado derecho inmediatamente después de las cuotas anuales del 20% de lo suscrito, existirá una casilla con cinco (5) divisiones para uso exclusivo del administrador de impuestos respectivo. En dicha casilla el administrador anotará la palabra "Cancelado" y su firma a continuación, cuando los suscriptores realicen lo dispuesto en el artículo 6º.

En el reverso del certificado de suscripción se insertarán los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 35 de 1964 y los artículos 2º, 3º, 4º (sin párrafo), 5º, 6º, 7º, 11 y 13 del presente decreto.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará circulares a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Superintendencia Bancaria y Cámaras de Comercio, explicando el procedimiento que debe seguirse para que estas supervigilen y hagan cumplir lo previsto en este decreto.

Artículo quinto. El producto de la colocación de los bonos se consignará en la Tesorería General de la República en cuenta especial como fondos del tesoro nacional y se girará a la Caja Nacional de Previsión Social, mediante el libramiento de los anticipos ordenados por la Dirección Nacional del Presupuesto. Dicho producto deberá ser depositado por la Caja Nacional de Previsión, en cuenta separada y aplicada **exclusivamente** para el pago de las obligaciones que tiene pendientes por concepto de prestaciones sociales a los funcionarios públicos nacionales. Los pagos que se efectúen por dicho concepto estarán subordinados a estricto orden cronológico de notificación de cuyo cumplimiento se hará cargo la Contraloría General de la República.

Artículo sexto. La redención de los "Bonos Nacionales de Previsión Social", por parte de la nación, se hará mediante el pago del impuesto de renta y complementarios que esté obligado a hacer

anualmente cada suscriptor de los bonos contemplados en el presente decreto. Durante los cinco (5) años contados a partir de 1966, las personas naturales o jurídicas obligadas a suscribir dichos bonos, utilizarán un 20% anual del total de los bonos suscritos para el pago del impuesto de renta y complementarios que les corresponda por el ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo primero. Si alguna empresa obligada a suscribir los bonos de que trata el artículo 1º del presente decreto estuviere exenta del pago del impuesto de renta y complementarios, deberá certificar dicha situación, ante la Dirección Nacional del Presupuesto, sección de crédito público, con el objeto de librar el anticipo a que haya lugar tomando como base el "Certificado de Suscripción" correspondiente.

Parágrafo segundo. Idéntico tratamiento al determinado en el parágrafo primero de este artículo, se dará a aquellas empresas que certifiquen un monto de dichos impuestos inferior a la cuota anual que tienen derecho a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo tercero. Las empresas cuya razón social haya cambiado durante la vigencia del decreto, o que se hayan declarado en quiebra, deberán demostrar ante la Dirección Nacional del Presupuesto, sección de crédito público, la existencia de tal situación con el objeto de definir la forma como el gobierno les redimirá los bonos suscritos.

Artículo séptimo. Los suscriptores en el momento de pagar los impuestos de renta y complementarios, de acuerdo con el artículo anterior, presentarán en la respectiva administración de impuestos el "Certificado de Suscripción", expedido por la Tesorería General de la República en desarrollo del artículo 4º.

El administrador de impuestos, que le corresponde tramitar este tipo de operación se basará en el "Certificado de Suscripción" presentado por la persona natural o jurídica obligada a suscribir los bonos nacionales de previsión social, con el objeto de establecer la cantidad de bonos que tiene derecho a redimir aquella durante la respectiva vigencia. Igualmente está obligado a remitir mensualmente a partir del 1º de febrero de 1966 y mientras esté vigente este decreto, una relación exacta en donde se especifique la empresa o persona, la cantidad en pesos que va a redimirse, la fecha de dicha operación y el número del "Certificado de Suscripción" correspondiente. Dicha relación deberá estar suscrita por el administrador y el auditor de la respectiva administración de impuestos.

Artículo octavo. La Tesorería General de la República elaborará una relación trimestral con base en las informaciones recibidas de las administraciones de impuestos nacionales, la cual será enviada a la Dirección Nacional del Presupuesto —Sección de Crédito Público—.

Artículo noveno. El gobierno nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al congreso nacional las cuotas necesarias para atender a la amortización de los bonos nacionales de previsión social que hayan sido utilizados en cada vigencia para el pago de impuestos sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el artículo 6º.

Los gastos de la edición de los certificados, títulos y los gastos de correspondencia se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo décimo. Con base en la relación trimestral enviada por la tesorería a la Dirección Nacional del Presupuesto sobre los bonos que han sido utilizados para el pago de impuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º, se librarán los giros correspondientes a favor de la Tesorería General de la República y con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —deuda pública nacional—.

Artículo once. Mientras se editan los títulos definitivos de deuda pública, a que se refiere este decreto, se podrán utilizar los "Certificados de Sus-

cripción de Bonos Nacionales de Previsión Social", para todos los fines previstos en los artículos 6º y 7º.

Artículo doce. El gobierno nacional incorporará en el presupuesto nacional el producto de las operaciones de crédito de que trata el presente decreto.

Artículo trece. Para dar cumplimiento a este decreto, el Ministerio de Hacienda —División de Impuestos Nacionales—, se abstendrá de expedir el certificado de paz y salvo a las personas obligadas a suscribir los "Bonos de Previsión Social", que no comprueben dicha operación por medio del "Certificado de Suscripción" correspondiente, a partir del 1º de julio de 1965.

Artículo catorce. La Superintendencia de Sociedades Anónimas, la Superintendencia Bancaria y las Cámaras de Comercio están en la obligación de ilustrar a sus afiliados sobre el cumplimiento de este decreto.

Artículo quince. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 31 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DIEGO CALLE RESTREPO

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

- 36 Banco Búlgaro de Comercio Exterior. Com. Ext. Bulg. 4.33 Sofía JI/Ag '64.

En febrero de 1964 fue constituido el Banco Búlgaro de Comercio Exterior, que inició operaciones con el extranjero desde abril de 1964. Desde esa fecha cesó sus actividades la Dirección de Divisas adjuntas al Banco Nacional Búlgaro...

- 37 Banco Central de la Reserva del Perú. Ley orgánica Nº 13958. Estatutos. Bol. Men Ban Cent 393:4-17 Lima Ag '64.

- 38 Los bancos comerciales en la economía. Bol Men Inf Econ 12:24-27 Madrid Oc '64.

Síntesis del artículo de Lars-Erik Thunholm aparecido en la revista Shandinaviska Banken de Estocolmo.

Contenido: Actividad de los bancos comerciales. - Modificaciones en las técnicas. - Futura estructura de depósitos. - Nuevas técnicas de crédito y nuevas fuentes de capital. La rentabilidad del negocio de los bancos comerciales. - Necesidad de una nueva legislación.

- 39 La Comisión especial de la ALALC preconiza el establecimiento de la zona de un organismo de colaboración y consulta de los Bancos Centrales. Bol. Quin. Supl. Cemla 9:291-293 Mex St '64.

A la cabeza de título: Documentos.

Contenido: Asuntos Monetarios: 1—Financiamiento del comercio intrazonal. 2—Las relaciones de la banca comercial. 3—Influencia de los tipos de cambio sobre las corrientes de comercio. 4—Tratamientos aplicados al capital extranjero. - 5—Mecanismos de colaboración y consulta de las autoridades monetarias.

- 40 Edwards, Franklin R. Concentration in banking and its effect on business loan rates. Rev. Econ. Statis. 3:294/-300 Cambrid. Ag '64.

Contenido: The data. - Market area delineation. - measuring market structure. - Hypothesis I The level of loan rates. - Hypothesis II Flexibility of loan rates. - Tesring loan rate flexibility. - Conclusions.

- 41 Freed, Roy N. Some legal implications of the use of computers in the bankin business. Bank Law Jour 9:753-776 Boston St. '64.

Roy N. Freed: Miembro del Pennsylvania Connecticut, and Massachusetts Bars; miembro de A.B.A. Special Commnittee on Electronic Data Retrieval.

- 42 O'Malley, John D. Liability for missing indorsements. Bank Law Jour 8: 659-668 Boston Ag '64.

John D. O'Malley: Profesor asociado del Business Law at Loyola University, Chicago, Illinois, donde él ha sido miembro de la facultad desde 1953.

- 43 Rosa, Luigi de. Il Banco di Napoli e la crisi economica del 1888-1894; III. - Alla ricerca di una politica anticongiunturale. Rass Econ 2:352-430 Napoli My-Ag '64.

Bibliografía al pie del texto.

Véase además: B. I. D.

Créditos Agrícola.

Cuestiones Monetarias.

Créditos.

Inversión de Capitales.

BELGICA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 44 Baudhuin, Fernand. Problèmes belges d'aujourd'hui; Prospérité - Stabilité - Natalité. Revue 211:/357/-362 My-Jn' 64.

Fernand Baudhuin: Profesor de la Universidad de Lovaina.

BRASIL-CONDICIONES ECONOMICAS

- 45 L'évolution de la situation économique dans quelques pays D'Amérique du Sud en 1963: Brasil Banq Fran It JI: 99-122 Paris '64.

Contenido: I—La croissance de l'économie brésilienne. - II—La situation monétaire intérieure. - III—Les paiements extérieurs.

BURUNDI-CONDICIONES ECONOMICAS

- 46 Meidner, Franz. Problèmes d'émancipation économique du Tiers Monde et leur porté sur le Burundi. Revue 211:/369/-381 My-Jn '64.

Franz Meidner: Antiguo presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Ruanda Urundi, Consejero Económico y Financiero de Burundi.

CAFE-ASPECTOS ECONOMICOS

- 47 Situación del mercado cafetalero mundial. Com. Ext. 10:735 Mex. Oc '64.

En las conversaciones iniciadas en 1964 por los organismos internacionales: Convenio Internacional del Café, FAO, Banco Mundial y un observador del GATT se propuso: un examen de propuestas para reducción de la superficie de cultivo del café y la transformación de la explotación al cultivo intensivo, el suministro de créditos a las naciones que cambien el cultivo del café a otros productos y la búsqueda de nuevos empleos a los trabajadores cafetaleros desplazados.

CAPITALISMO

- 48 Winder, George. ¿Después del capitalismo qué? Rev. Bria. 5:283-286 Mex. JI/Ag '64.

Un economista británico afirma que los sueños de los socialistas no podrán materializarse y que la destrucción del sistema de mercado libre sería seguida por el comienzo de una nueva edad de oscurantismo.

CEMENTO

- 49 La industria mexicana del cemento en 1963. Mercado Valores 34:513-514, 520 Mex. Ag '64. **Contiene:** Tabs., grafs., y texto.

- 50 Producción de cemento (toneladas métricas). Bol. Inf. Camacol. 85:10 Bgtá St '64.

Contenido: Una tabla con las siguientes columnas: Meses, 1961, 1962, 1963, 1964.

- 51 Proyecciones de la demanda de cemento blanco; producción, comercio exterior y consumo interno de cemento blanco 1953-1962 (toneladas). Bol. Inf. Camacol. 85:10 Bgtá. St '64. **Contiene:** Una tabla con las siguientes columnas: Años, Producción, Importación, Exportación, Consumo aparente.

- 52 Proyecciones de las necesidades de producción de cemento gris en Colombia, de acuerdo con cuatro alternativas posibles. Bol. Inf. Camacol. 85:10 Bgtá. St '64.

Contiene: Una tabla con las siguientes columnas: Años, Alternativa baja 1 (baja), Alternativa 2 (media), Alternativa 3 (media), Alternativa 4 (alta).

COLOMBIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 53 L'évolution de la situation économique dans quelques pays D'Amérique du Sud en 1963: Colombia. Banq. Fran It. JI: 146-157 Paris '64.

Contenido: I—L'évolution des différents secteurs de la production. - II—La situation monétaire intérieure. - III—Les paiements extérieurs.

COLOMBIA—LEYES, DECRETOS, ECT

- 54 Colombia. Leyes, decretos, etc. Ley 4ª de septiembre 30 de 1964; Protección a la industria de la construcción, concurso y contratos". Bol. Inf. Camacol. 85:4 Bgtá. St '64.
- 55 Colombia. Leyes, decretos, etc. Ministerio de Agricultura; decreto número 331, (febrero 19 de 1964). Agr. Trop. 9:494-496 Bgtá. St '94.

Por el cual se fijan modalidades en la región algodонера conocida como "Tolima Sur".

El presente decreto es sobre el cultivo del algodón en la citada región.

- 56 Determinan estructura y funciones de organismos de comercio exterior. Com. Ext. 10:677-682 Méx. Oc '64.

Decreto 1733 (julio 17), por el cual se determina la estructura y funcionamiento de los organismos de comercio exterior.

COMERCIO

- 57 Acuerdo entre el I.E.M.E y el Banco de México. Trab. Nal. 1738:699-701 Barcelona Jn '64.

I.E.M.E. = Instituto Español de Moneda Extranjera.

- 58 Avanza el diálogo entre los países en vías de desarrollo y los industriales. Com. Ext. 10: 672-674 Méx. Oc '64.

Los 120 países miembros de las Naciones Unidas decidieron establecer un nuevo órgano internacional, la Conferencia sobre Comercio y desarrollo, que se ocupará de los problemas entre los países industriales y los menos desarrollados en el campo del comercio mundial y de la asistencia financiera y técnica.

- 59 El comercio exterior de México en 1964. Com. Ext. 10:670-672 Méx. Oc '64

- 60 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 35, Ginebra, 1964. Acta final de la conferencia de las Naciones Unidas... Bol. Men Ban Cent 394:8-25 Lima St '64.

Contenido: A - Preámbulo: I—Antecedentes II — Constitución y Trabajos. — III — Conclusiones. — IV — Motivos y Consideraciones V — Cláusulas finales.

B - Resumen de las Recomendaciones de la Conferencia: I — Principios. — Problemas internacionales que plantean los productos básicos. — III — Comercio de manufacturas y semimanufacturas. — IV — Financiación de la expansión del comercio internacional y fomento del comercio invisible de los países en desarrollo. — V — Disposiciones institucionales. — VI — Problemas especiales. — VII — Programa de trabajo.

- 61 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 37, Ginebra, 1964. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Com. Ext. 9:631-632 Méx. St '64.

Informe presentado por el Embajador de México, Daniel Cosío Villegas.

- 62 Determinan estructura y funciones de organismos de comercio exterior. Com. Ext. 10:677-682 Méx. Oc '64.

Colombia: decreto 1733 (julio 17), por el cual se determina la estructura y funcionamiento de los organismos de comercio exterior...

- 63 La economía argentina y el intercambio con España. Bol Men Inf 12:1428 Madrid St '64.

Contenido: Antecedentes. - Contracción de la actividad económica. - Deuda exterior argentina. - Cifras del producto bruto en el período 1961-1963. - Hacienda. - Las medidas del nuevo gobierno. - El peso y el dólar. - Comercio exterior. - Deuda exterior. - Comercio hispano-argentino. - Síntesis de los resultados económicos del año 1963. - Argentina y los organismos internacionales.

- 64 Evolución del comercio exterior de la URSS. Com. Ext. 10:739 Méx. Oc. '64.

- 65 Intercambio Colombo-Ecuatoriano. C. Mensual. Andí. 37:/1-4/Bgtá. St' 64.

Contenido: Comercio Colombo Ecuatoriano. - El Ecuador en la ALALC. - Perspectivas comerciales. - Balanza comercial de Colombia con la ALALC. (Tabla: Cinco primeros meses de 1963 y cinco primeros meses de 1964). Miles de dólares.

- 66 Liberalización y proteccionismo comercial en Estados Unidos. Com. Ext. 10:737 Méx. Oc. '64.

El presidente Lyndon Johnson reafirmó el 23 de septiembre el pleno apoyo de su gobierno a los esfuerzos tendientes a la liberalización del comercio mundial, indicando sin embargo que los Estados Unidos será un negociador duro.

- 67 Mora Mallo, Luis. La economía chilena y el intercambio con España. Bol. Men Inf Econ 12: 29-34 Madrid Oc '64.

Contenido: 1—Agricultura. - 2—Fuentes de energía. - 3—Minería. - 4—Salitre y yodo. - 5—Hierro y otros minerales. - 6—Industria.

7—Productos derivados del petróleo. - 8—Vivienda. - 9—Salarios. - 10—Precios. - 11—Transporte. - 12—Cotización del dólar. - 13—Balanza de pagos. - 14 Balanza comercial.

- 68 Posibilidades de ampliar el comercio con los países latinoamericanos. Com. Ext. Bulg. 3:3 Sofia My/Jn '64.

El presidente del consejo de Ministros de la República Popular de Bulgaria, Todor Yivdov, dijo que las grandes distancias no son obstáculos para la colaboración entre Bulgaria y los países de América Latina.

- 69 Problèmes du commerce extérieur de L'Amérique Latine. Banq Fran It J1:6-72 París '64.

Contenido: 1—La dette extérieure des pays sud-américains et son incidence sur les conditions de leur développement économique. - II Evolution du marché mondial des matières premières et des exportations des produits de base par L'Amérique du Sud en 1963. - III Le problème du commerce entre les pays en voie de développement.

- 70 Wionczek, Miguel S. ¿Puede América Latina comercial con Africa? Col. Mer. Ex. 25/26: 9,31 - 32 Bgta. St/Oc. '64.

A la cabeza de título: "Los nuevos mercados mundiales.

Véase además: Bancos y Operaciones Bancarias.

Cooperación Económica.

Exportación e Importación.

Mercado Común Europeo.

Mercado Común Latinoamericano.

Mercados.

Comercio Exterior

véase: Comercio.

Comunidad Económica Europea.

véase: Mercado Común Europeo.

Condiciones Económicas.

Usase como subdivisión bajo entradas por lugar. Ejemplo: Congo-Condiciones Económicas.

(Continuará)

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA			NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	553	Mar.	11	(—)	(—)	Dispone que la cuota de retención cafetera de que trata el artículo 24 de la ley 1ª de 1959 y el artículo 127 de la ley 81 de 1960, será una cantidad de café pergamino equivalente al 8% del café excelsa que se proyecte exportar. Asimismo, determina que la retención cafetera a partir del 1º de enero de 1966 se elevará en una cantidad equivalente a \$ 120.000.000, suma que será compensada con una reducción igual del producido anual del diferencial cafetero.
D.	582	Mar.	16	31.622	Abr. 5 65	Reestructura la dirección nacional del presupuesto como organismo técnico para la preparación y ejecución del presupuesto, encargada, además, de la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de todas las dependencias del gobierno.
D.	753	Mar.	31	31.629	Abr. 13 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 291.774.483.27, proveniente de los recursos del crédito.
D.	754	Mar.	31	31.629	Abr. 13 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística —con la cantidad de \$ 14.000.000.00 proveniente de los recursos del crédito.
D.	828	Mar.	31	31.629	Abr. 13 65	I—Autoriza al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Nacionales de Previsión" a que se refiere la ley 35 de 1964, hasta por la cantidad de \$ 80.000.000.00, sin interés y redimibles a cinco años de plazo contados a partir del 1º de enero de 1966. II—Obliga a las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas con 50 o más trabajadores a suscribir tales bonos en cuantía equivalente a un 6% de las reservas para prestaciones sociales o cesantías consolidadas, bonos que serán colocados por la Tesorería General de la República. III—Señala las características de los "certificados de suscripción de bonos nacionales de previsión social". IV—Faculta a las Superintendencias Bancaria y de Sociedades Anónimas, y a las Cámaras de Comercio, para supervigilar y hacer cumplir las disposiciones del presente decreto. V—Dispone que el producto de la colocación de los bonos citados se destinará exclusivamente al pago de obligaciones pendientes por concepto de prestaciones sociales, y establece que serán redimibles mediante aceptación como parte de pago del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a las personas obligadas a suscribirlos.
R.E.	62	Mar.	11	31.621	Abr. 3 65	Autoriza al departamento del Tolima para contratar un empréstito interno hasta por la suma de \$ 15.000.000 con entidades bancarias nacionales. Establece su inversión, la forma de respaldo a dicho empréstito y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	74	Mar.	26	31.632	Abr. 20 65	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para contratar un empréstito con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson hasta por la cantidad de US\$ 1.124.550 y \$ 1.095.800, con plazo de amortización de 7 años e interés hasta del 6% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
				31.636	Abr. 24 65	
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	829	Mar.	31	31.636	Abr. 24 65	Aporta al capital del Instituto de Fomento Industrial, la reserva de \$ 6.308.678.10 que en febrero de 1965 tenía a favor del gobierno nacional por derechos de importación de copra.

ABREVIATURAS: D.: Decreto, R.E.: Resolución Ejecutiva. (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
NUMERO							
Y FECHA			NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS							
D.	653	Mar.	20	31.627	Abr.	10 65	I—Establece que la Empresa Colombiana de Petróleos, lo mismo que las demás empresas refinadoras del país, tendrá derecho a certificados de cambio para pagar el petróleo crudo que se importe con destino a su posterior refinación en Colombia. II—Señala los requisitos de forma para la obtención de estas divisas por parte de ECOPETROL, y dicta normas para determinar el producto neto en dólares que resulta de las operaciones de refinación correspondientes a la misma empresa.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS							
D.	598	Mar.	16	31.621	Abr.	3 65	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para girar a la Oficina Permanente del Comité del Darién, la suma de US\$ 30.000, por concepto de la cuota colombiana correspondiente al año de 1965 para los estudios de la ruta definitiva de la carretera panamericana entre Panamá y Colombia.
JUNTA MONETARIA							
R.	7	Mar.	10	(—)	(—)	(—)	Fija los depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas de que trata el decreto 253 de 1965.
R.	8	Mar.	10	(—)	(—)	(—)	Señala la tasa de \$ 7.67 por dólar para la compra por el Banco de la República de las divisas provenientes de las exportaciones de café, las correspondientes a importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo y al pago de servicios técnicos y profesionales inherentes a estas actividades.
R.	9	Mar.	17	(—)	(—)	(—)	Dispone que la tasa de redescuento en el Banco de la República de los préstamos de fomento económico, cuyo plazo sea de 10 años, será de cuatro (4) puntos menos al tipo de interés estipulado en la respectiva obligación.
R.	10	Mar.	24	(—)	(—)	(—)	Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones de productos químicos puros destinados a la preparación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y análogas, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 2º del decreto 253 de 1965, así como el correspondiente a las posiciones 40.10 y 73.15 del arancel de aduanas.
R.	11	Mar.	24	(—)	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones de las mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones 87.02 y 87.04 del arancel de aduanas.
R.	12	Mar.	29	(—)	(—)	(—)	I—Eleva temporalmente al 85% del valor de descuento, el redescuento por el Banco de la República de bonos de prenda sobre maíz y determina que tal porcentaje se aplicará a los bonos que el Emisor redescuente en exceso del monto vigente en 20 de marzo de 1965. II—Adiciona el artículo 2º aparte a) de la resolución 18 de 1963 del Banco de la República al disponer que también serán redescontables los bonos de productos agrícolas correspondientes al INA que descuenten las instituciones de crédito calificadas para tal fin.
R.	13	Mar.	31	(—)	(—)	(—)	Dispone que no están sujetos al encaje previsto en el artículo 9 de la resolución 1ª de 1965, de la Junta Monetaria, las exigibilidades en pesos colombianos ni en moneda extranjera, resultantes de contratos para la compra o venta a término de divisas extranjeras, en que fuere parte el Banco de la República.
R.	14	Mar.	31	(—)	(—)	(—)	Adiciona en 80 millones de pesos, el cupo de crédito en el Banco de la República de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como incremento neto de la cartera para operaciones de crédito agrícola.